



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ASUNTO: AUTO DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACION
RADICADO: 20178315300120220013601
DEMANDANTE: YUMA CONCESIONARÍA S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: OMAR ZULUAGA ARISTIZABAL

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a al recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto emitido el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual rechazó la acción popular de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, resolvió inadmitir la acción popular promovida por Yuma Concesionaria S.A. en Reorganización contra Omar Zuluaga Aristizábal, al considerar que los hechos y pretensiones generan duda, ya que, se hace alusión a un contrato de compraventa debidamente celebrado, y en este asunto se está pretendiendo la protección de los derechos colectivos a la protección del patrimonio público y la defensa de los bienes de uso público, cuando lo cierto es que del libelo genitor se vislumbra una controversia de derecho privado.

2.- El 18 de noviembre de 2022, la parte actora allegó escrito de subsanación señalando que, el predio que el accionado invadió es un bien de uso público adquirido para las obras del sector 3 de la Ruta del Sol, por lo que al invadir el bien de uso publico adquirido por la ANI, vulneró el interés colectivo de protección a los bienes de uso público.

3.- A través de proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, el juzgado resolvió rechazar la acción popular.

4.- En contra de la anterior decisión, la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

5.- El 19 de diciembre de 2022, el juzgado resolvió no reponer la providencia que rechazó la acción popular. Por su parte, concedió el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 6º del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Por consiguiente, ordenó remitir el expediente a esta Corporación, para que se decidiera lo pertinente.

CONSIDERACIONES

6.- Sea válido recalcar que, la Ley 472 de 1998 regula lo concerniente al procedimiento de las acciones populares, y en sus artículos 36 y 37, prevé los recursos que están permitidos y que son viables de interponer en contra de las decisiones tomadas por el operador judicial en este trámite especial:

“(...) ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”

Por su parte el artículo 26 ibidem, dispone que los recursos de reposición y apelación también proceden frente a autos que decreten medidas previas.

7.- Así pues, se advierte que el recurso de apelación procede únicamente contra la sentencia proferida en primera instancia y el auto que decreta

medidas previas, dando lugar lo anterior, a que las providencias distintas de las anteriores, que se emiten durante el trámite de una acción popular, sólo pueden ser objeto de recursos de reposición.

8.- Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-377 de 2002 al analizar la exequibilidad del artículo 36 ibidem, precisó lo siguiente:

“(…) En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que, al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.

(…) Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar “por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes” (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez

durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.”

9.- Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en un caso de contornos similares explicó que,

“(…) Tampoco podría exigírsele a aquél que, ante el fracaso del recurso horizontal y la denegación de la alzada frente a esa determinación final, emprendiese la queja, comoquiera que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 no admite la apelación contra los autos dictados en curso de las acciones populares, restricción compatible con la Carta Política, de acuerdo con la sentencia C-377 de 2002 de la Corte Constitucional que examinó la demanda de inexequibilidad en que se denunciaba que la norma cerrara esa posibilidad, poniendo como ejemplo un evento similar al aquí planteado.

(…) Igualmente, ha encontrado válida la denegación de la alzada pretendida por el gestor frente a rechazos semejantes, pronunciándose así

La misma consideración puede realizarse respecto de las providencias del Tribunal, por medio de las cuales declaró inamisible el recurso de apelación y resolvió la súplica formulada contra la anterior resolución, pues lucen coherentes y ajustadas a la normatividad, en tanto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra las providencias dictadas en el curso de estas acciones populares, sólo procede el recurso de reposición y la apelación contra la sentencia de primera instancia (CSJ, STC, 4 nov. 2010, exp. 00540-01).”¹

10.- Así planteado el asunto, es claro que el recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia que rechazó la acción popular de la referencia, es a todas luces improcedente, pues se itera, dicho recurso procede únicamente contra la sentencia proferida en primera instancia y el auto que decreta medidas previas, por lo que no le es dable a este Tribunal abordar el debate subyacente.

¹ STC13797-2015.

11.- En consecuencia, se procederá a declarar inadmisibile el recurso de alzada formulado por el extremo accionante.

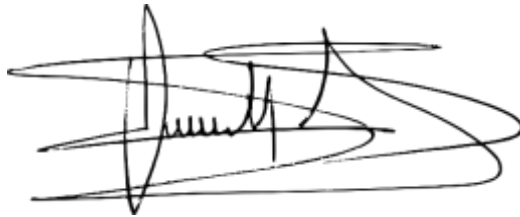
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte accionante contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen. Déjense las constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the name of the magistrate.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado